



## **INFORME SOBRE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA.**

El presente informe se elabora con el fin de exponer el entramado normativo que configura el ámbito competencial de la Ingeniería Técnica Agrícola, profesión que desde su reconocimiento oficial, operado por el Real Decreto de 1 de septiembre de 1855, ha aumentado paulatinamente su campo de actuación y se ha consolidado como uno de los principales colectivos de profesionales técnicos del Estado español. Dedicados a múltiples funciones y tareas profesionales en los sectores público y privado, y comprometidos con la modernización y evolución tecnológica de las actividades agropecuarias, los Ingenieros Técnicos Agrícolas han visto reconocida su formación y capacidades mediante la consagración en el plano legislativo de la plenitud de atribuciones dentro de su ámbito de actuación.

A ilustrar esa evolución se encaminan también estas líneas, que, tras una somera referencia histórica, darán cuenta de los principios y criterios de origen jurisprudencial que informan la legislación vigente, así como de la problemática de aplicación de la misma.

### **Breve reseña de la evolución histórico-legislativa de las atribuciones de la Ingeniería Técnica Agrícola.**

La profesión de Perito Agrícola fue creada por Real Decreto de 1 de septiembre de 1855, que dio a la profesión un sesgo marcadamente tecnológico, y en el cual se establecía que se debía seguir un plan de estudios en régimen de internado, el cual comprendía un examen de ingreso y cuatro cursos académicos. Desde su instauración, la profesión fue concebida como una forma de dotar a los servicios administrativos de personal experto en las nuevas técnicas agronómicas. Ese propósito inicial del legislador, alumbrado en el marco de un Estado de vocación intervencionista y volcado en la actividad de fomento, dio como resultado la configuración de una profesión muy vinculada a la actividad pública y encuadrada en cuerpos funcionariales de carácter técnico.

Desde su creación, operada en virtud del Real Decreto de 4 de diciembre de 1871, se consideró que el personal Facultativo Agrícola estaría constituido por los Ingenieros Agrónomos y los Peritos Agrícolas, los cuales habían de poseer, necesariamente, el derecho exclusivo de intervenir tanto en el ámbito oficial como en el particular, en todo cuanto tuviere que ver con la riqueza rústica en todos sus aspectos y manifestaciones. Así, se decía en aquella norma que "*cumple al Estado defender y amparar a estos Técnicos en cuanto se atenta o se menoscaben sus privativas atribuciones, reponiéndolos en la posesión de sus derechos profesionales detentados contra cualquier persona, individual o colectivamente que los vulnere*". Esa vocación reivindicatoria y de defensa de los Peritos Agrícolas constituía el corolario evidente del espíritu de cooperación y auxilio técnico al Estado demostrado por aquellos, con el fin de estudiar y difundir los principios agronómicos y contribuir con ello a la mejora y engrandecimiento de la agricultura nacional. Queda patente, por tanto, que las atribuciones del Perito Agrícola fueron desde la creación de la carrera las de estudio y difusión, así como, obviamente, las de aplicación de aquellos principios.



El Decreto 2094/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas, y su interpretación jurisprudencial.

Durante el siglo XIX, las atribuciones de los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas se establecieron de forma simultánea a las de los Ingenieros Agrónomos. Ya entrado el siglo XX, se les dio una nueva estructuración a partir de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en cuyo desarrollo se promulgó el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, que reconoció y definió una pluralidad de especialidades. Las facultades profesionales propias de la Ingeniería Técnica Agrícola fueron establecidas por el Decreto 2094/1971, de 13 de agosto, que se constituyó a partir de entonces como la norma fundamental en materia de atribuciones. Al mismo tiempo, en él se estableció la equiparación entre los Ingenieros Técnicos Agrícolas de las distintas especialidades y los antiguos Peritos Agrícolas.

En esa norma se otorgaba competencia a los Ingenieros Técnicos Agrícolas para la redacción de proyectos en ciertos supuestos tasados, así como en direcciones de obra y otros trabajos varios (redacciones de informes y presupuestos derivados del proyecto, organización y ejecución de trabajos de lucha contra las plagas, levantamientos topográficos, replanteos, etc.). Los criterios utilizados para la solución de conflictos de competencias fueron fijados por sentencias del Tribunal Supremo como las de 23 de septiembre de 1975, 19 de mayo de 1979 y 16 de febrero de 1981, que recogían la problemática fundamental relativa a la profesión de Ingeniero Técnico de especialidades Agrícolas, centrada hasta entonces en la determinación de sus relaciones con los titulados superiores. Esa jurisprudencia aplicaba, entre otros, los principios de ejercicio especializado, responsable, pleno y libre, que cabe reconducir al de autonomía e independencia profesional frente a los titulados superiores, tal y como se analizará a continuación en el análisis de las soluciones específicas que esas resoluciones planteaban a los conflictos enjuiciados.

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1975 (Repertorio Aranzadi – en adelante, R.A.- 3868) tuvo por objeto la impugnación de algunos aspectos del Decreto 2094/1971. Como aspectos más importantes cabe señalar, junto a algunas modificaciones en la denominación, los siguientes:

1. Supresión de la colaboración obligatoria de los Ingenieros Técnicos con los Superiores en proyectos que superaran la cuantía de tres millones de pesetas.
2. Reconocimiento de la capacidad de dirigir obras conforme al proyecto redactado por Ingeniero Superior.
3. Admisión de la capacidad de los Ingenieros Técnicos para efectuar tasaciones y peritaciones, sin tener en cuenta los límites que al respecto tenían los Peritos Agrícolas.



En cuanto a los argumentos esgrimidos para defender esas conclusiones, pueden citarse los siguientes:

1. El principio de colaboración obligatoria fue suprimido debido a su contradicción con la Ley 2/1964, que atribuía al título de Arquitecto e Ingeniero la plenitud para el ejercicio de la técnica correspondiente:

*"(...) plenitud en la actuación profesional que no puede significar otra cosa (así se ha entendido y obrado de siempre) que el actuar tiene un significado de totalidad o integridad (de acuerdo con su significado usual), que aparece minorado si no se dispone de capacidad independiente para proyectar, por resultar obvio que la colaboración impuesta como exigencia obligatoria y legal para que el proyecto surta efectos legales es indudablemente –y aparte otras consideraciones- más que un recorte de facultades del Ingeniero Superior una alteración de su "status" profesional al dejar de ser un profesional autónomo, en la importante materia de proyectos, por la colaboración obligatoria del Ingeniero Técnico como exigencia legal para la validez de su trabajo (...)"*.

Dicha solución, además de estar basada en el principio de legalidad, debido a que el Decreto 2094/1971 contradecía la Ley 2/1964, se fundamentaba en las consecuencias negativas que podría acarrear la aplicación del mismo en su sentido literal. Así lo expresaba la misma sentencia:

*"(...) que la fórmula de colaboración obligatoria es, sin duda, una de las irrazonables de las previsibles por cuanto confunde, enfrentando, los cometidos profesionales en vez de clarificar la cuestión, señalando un límite o delimitación razonable entre las facultades atribuidas a los Ingenieros Superiores y los Técnicos en materia tan importante para todos como es la de proyectar o de formulación de proyectos o de firmar propuestas técnicas, pues no puede olvidarse que estamos examinando la legalidad de un reglamento que determina las facultades o atribuciones de la Ingeniería Técnica en especialidades Agrícolas y que, por tanto, no puede soslayarse el tema enunciado, y en este sentido, la posibilidad de atribuir a estos Ingenieros Técnicos la competencia para redactar proyectos dentro de ciertos límites prefijados, concretamente conforme a criterios técnicos, parece la solución deseable, como única técnica de mantener o lograr cierta autonomía entre los diferentes Cuerpos, puesto que también los Ingenieros Técnicos en la legislación vigente están concebidos como profesionales independientes, superando la anterior concepción de perito o ayudante, al dárseles una formación docente que les habilite para el pleno ejercicio de una técnica o especialidad concreta, por lo que los únicos límites objetivos en relación al ejercicio profesional de cada especialidad serán los marcados por la técnica concreta de su titulación (...)"*.

2. La sentencia también rechazó la pretensión de los Ingenieros Agrónomos de darle una nueva redacción al artículo 2.b.1/ del Decreto 2094/1971, relativo a la ejecución de las obras, con el fin de que se incluyese que "se realizará de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero Superior, director de las mismas". En concreto, se afirmaba en el texto de la resolución que



*"(...) lo otorgado al Ingeniero Técnico es simplemente la facultad de dirigir las obras conforme al proyecto redactado por el Ingeniero Superior, lo que supone -al ser un mero desarrollo del contenido del proyecto- el otorgamiento de una dirección sobre la actividad material de la ejecución, con lo cual se vislumbra la necesaria intervención del superior en cualquier rectificación o adecuación de las obras a las exigencias que imponga la realidad, si ello supone apartarse de las líneas marcadas por el proyecto, y de otro, porque la capacidad profesional para tal actividad no puede ser negada, dentro de cada especialidad, no existiendo razones hábiles para aceptar la adición que se propone, pues ello supondría negar la facultad de dirección de obras, instalaciones, etc., conforme a proyecto redactado por el Ingeniero Superior, como hemos dicho, privándoles de una facultad que propiamente cabe calificar de dirigir una actividad de ejecución material (llevar a la práctica lo por otro concebido, asumiendo la responsabilidad) que puede encomendarse por el dueño de la obra, sin excluir en tales cometidos al Ingeniero Superior, compartiendo, por el contrario, con absoluta independencia, tal quehacer profesional que cabe encuadrar dentro del ámbito normal de actuación de estos profesionales, tal como son concebidos en el derecho vigente y según se proclama en el anterior apartado (...)"*.

3. Tampoco aceptó la sentencia la introducción de limitaciones en su capacidad de valoración y peritación:

*"(...) en base del principio informante de la actual reordenación de las enseñanzas técnicas, que no es precisamente el de la limitación, o en su caso, el de especialización, que comporta, dentro del marco de una técnica concreta independencia profesional y responsabilidad (artº. 3º. de la Ley de 29 de abril de 1964, entre otras), sin excluir precepto legal alguno que imponga techo a tal actividad otorgada a los Ingenieros Técnicos por el precepto del Decreto combatido, y sin que, por otra parte, sea válido el argumento de la anterior limitación referida a los Peritos Agrícolas, puesto que la supresión de tal titulación no ha sido meramente formal, sino una reforma profunda con implantación de nuevos planes de estudios en cuanto instrumentos indispensables de la necesaria formación docente para el pleno ejercicio de una técnica o especialidad concreta, que profesionalmente se atribuye a los susodichos Ingenieros Técnicos"*.

-La siguiente resolución de interés es la del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1981 (R. A. 1802), ya que la de 19 de abril de 1979 (R. A. 2128) no contiene ninguna declaración general sobre el tema de la colaboración de los Ingenieros Técnicos con los Superiores y se limita a argumentar la resolución del supuesto concreto.

En la citada de 16 de febrero de 1981 se conoce acerca de la negativa de un Ayuntamiento a conceder una licencia de obras para la construcción de una instalación agrícola, debido a que el proyecto había sido redactado por un Ingeniero Técnico Agrícola, al cual se reputa incompetente. Frente a la postura en que se fundamentan la resolución administrativa y las de anteriores instancias judiciales, se declara competente al autor del proyecto tras efectuar un análisis sobre la inexistencia de dificultades en el mismo, sus características económicas y el marco de conocimientos de los Ingenieros Técnicos de especialidad agrícola, así como de la doctrina jurisprudencia, según la cual:



*"Es principio inmanente e informador de la vigente legislación de reordenación de las enseñanzas técnicas el que impone la existencia de una titulación de grado medio, necesaria para el desarrollo de la industria nacional, bajo el influjo de una formación especializada, responsable e independiente en su actuación y que en aplicación del mismo "el pleno y libre ejercicio profesional" y "la plenitud de facultades y competencia profesional", que a dichos técnicos de grado medio reconoce la Ley 1/1964, de 29 de abril (R. 968 y N. Dicc. 10620), el Texto Refundido de 21 de marzo de 1968 (R. 694, 853 y N. Dicc. 10623) y el Decreto de 16 de junio de 1966 (R. 1360 y N. Dicc. 11631), tienen un significado de totalidad e integridad que hace insostenible mantener la antigua concepción de estos técnicos como meros ayudantes de los técnicos superiores y obliga a tenerlos por profesionales dotados de capacidad independiente para proyectar dentro del campo propio de su especialidad y con los límites que marque la técnica concreta de su titulación, siendo por tanto absolutamente inaceptable negarles esa fundamental facultad de firmar y dirigir proyectos, cuando ya ha sido reconocida y declarada con toda claridad por la citada doctrina jurisprudencial, cuya reiteración en esta sentencia no puede soslayarse con el argumento de que no existe una específica norma administrativa que delimite esa actividad, pues habiendo sido consagrada por las citadas Leyes, según la expresada doctrina jurisprudencial, es obvio que el incumplimiento administrativo de los mandatos legales de desarrollo de sus normas dentro del marco que las mismas establezcan no puede en modo alguno impedir su aplicación por los Tribunales, ni desconocer un derecho profesional legislativamente reconocido, produciendo como único resultado un vacío reglamentario que debe ser suplido por la jurisdicción, en ejercicio de su función integradora, a través de la concreción de los límites que dimanen de la ordenación jurídica vigente, que en el caso contemplado son los "marcados por la técnica concreta de titulación de Ingeniero de grado medio en la especialidad agronómica..."*

### **Regulación de las atribuciones de la Ingeniería Técnica Agrícola en el ordenamiento jurídico vigente.**

El conjunto de disposiciones que configuran el marco competencial de la Ingeniería Técnica Agrícola traen causa de las previsiones constitucionales sobre la materia, que establecen los principios de legalidad y libertad en el ejercicio profesional. El eje central de ese entramado normativo es la Ley 12/1986, por la que se regulan las atribuciones profesionales de arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, norma a la cual complementan las disposiciones académicas que establecen las directrices generales propias de las diferentes titulaciones y prefiguran los planes de estudio, así como las relativas a la homologación y reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros Estados y la legislación recientemente promulgada en materia de edificación. De su contenido esencial se dará cuenta en los apartados siguientes.

### **Los principios de libertad en el ejercicio de la profesión y reserva de ley. Su incidencia sobre la normativa de atribuciones.**

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) hace referencia directa al ejercicio profesional en dos artículos de la Sección 2ª ("De los derechos y deberes de los ciudadanos") del Capítulo II ("Derechos y libertades") del Título I ("De los derechos y deberes fundamentales"):

*"Art. 35. Todos los españoles tiene el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo.*



*Art. 36. La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.*

De los preceptos anteriores se desprenden dos principios esenciales en la materia que nos ocupa: el de libertad en la elección de la profesión y el de reserva de ley para la regulación del ejercicio profesional.

El primero de los citados implica que esa libertad de ejercicio, como derecho subjetivo consagrado constitucionalmente, vincula a todos los poderes públicos y es directamente aplicable. Así se pronunció, entre otras, la sentencia de 10 de mayo de 1979, en la cual se afirmaba que la posibilidad de ejercer una profesión en ningún caso puede estar condicionada a que aquella esté regulada o reglamentada.

Lo expuesto sobre la desvinculación de la libertad de elección a regulación alguna no obsta a que haya ciertas profesiones cuyo ejercicio sí debe ser regulado (las tituladas), tal y como se pronuncia el art. 36/CE. Y es en este ámbito donde incide el segundo de los principios expuestos, a saber, el de reserva de ley, que, no obstante, no podrá amparar una alteración de la esencia de la profesión por vía de las normas legales reguladoras.

La justificación de la reserva de ley es admisible por motivos como la posibilidad de causar daños a terceros derivados de un ejercicio negligente, la necesidad para un desempeño eficiente y adecuado al interés social de que se posean determinados conocimientos, y la implicación y posible afección de otros valores previstos en la Constitución, entre otros. Por todo ello, la CE exige que sea una norma jurídica del máximo rango, producida y emanada con las máximas garantías y desde la institución depositaria del poder legislativo (Cortes Generales), la que entre a regular el ejercicio profesional, dejando para el reglamento la concreción de sus preceptos. No obstante, ello no implica que por vía reglamentaria puedan introducirse respecto al ejercicio profesional innovaciones sustantivas no previstas en la norma legal, como tampoco que una cuestión de tanta importancia como las atribuciones profesionales pueda ser objeto de una remisión en blanco a lo que eventualmente pudiera contener una ley reguladora. O lo que es lo mismo, que en ella deberá respetarse siempre el contenido esencial del derecho constitucional que se regula.

Actualmente, el panorama que ofrece la legislación vigente en materia de atribuciones profesionales no parece cumplir con los requisitos que la CE ha impuesto para la regulación del ejercicio profesional, ya que aún persisten normas de carácter reglamentario que establecen atribuciones y competencias. Por todo ello, se plantea como cuestión fundamental la posibilidad de que esas normas estén derogadas y afectadas por una posible inconstitucionalidad sobrevenida. No debe olvidarse lo previsto en el art. 53.1/CE, según el cual "*los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos (...)*". Y entre esos derechos, obviamente, se encuentra el de ejercicio profesional.

#### La configuración jurídica de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.

La regulación de las profesiones técnicas tituladas de nivel superior presenta una acusada complejidad, debido a que sobre ellas inciden, además de las normas que específicamente delimitan las atribuciones profesionales, las de carácter académico y también las que regulan la actividad y régimen de los Colegios profesionales. Asimismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que recoge los criterios de interpretación y aplicación de esas normas. A continuación se hará una exposición somera de ese entramado normativo.





Normativa sobre el título académico.  
-----

En el Derecho vigente no se contempla una sola profesión de ingeniería, sino dos tipos o categorías genéricas: Ingeniero e Ingeniero Técnico. La evolución de esas titulaciones se ha realizado gradualmente, a través de sucesivas leyes sobre ordenación de la enseñanza superior y sus respectivas normas de desarrollo. A continuación se tratará de exponer esa evolución histórica de la normativa, citando las diferentes disposiciones por orden cronológico.

-Ley de 20 de julio de 1957, sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud se sustituyeron los tradicionales exámenes de ingreso y se estableció un sistema para acceder a las Escuelas mediante cursos selectivos. Se precisaba título de Bachiller en cualquiera de sus grados y modalidades, así como en otros equivalentes.

En la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1957 se establecieron los siguientes tipos de enseñanza:

1. Enseñanza de grado superior. Otorgaba la titulación de rango superior en el orden profesional para el ejercicio de la técnica correspondiente, lo cual evitaba cualquier juicio previo sobre la capacidad legal para el ejercicio profesional en las restantes especialidades de la Escuela correspondiente.
2. Enseñanza de grado medio. Otorgaba el título de Perito o Aparejador, cuyos conocimientos se correspondían con una formación especializada de carácter práctico, y facultaba a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones establecían para cada caso.

-Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Cambió de denominación los títulos de Perito y Aparejador, que sustituyó por los de Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, remitiendo al gobierno la determinación de las especialidades y facultades. Las carreras técnicas tenían tres años de duración y se accedía a las Escuelas con el título de Bachiller Superior.

-Decreto 2.430/1965, de 14 de agosto, sobre denominaciones, facultades y especialidades a cursar en Enseñanzas Técnicas.

Los técnicos pasaron a denominarse Ingenieros Técnicos en la especialidad cursada, y las especialidades agropecuarias que se establecieron fueron las de mecanización agraria; industrias de fermentación; horticultura y jardinería, y agricultura tropical. El Tribunal Supremo anuló este Decreto en sentencia de 30 de febrero de 1968.

-Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.

Tras la anulación del anterior se promulgó el Decreto 148/1969, que también estableció la denominación de Ingenieros Técnicos en la especialidad cursada. Recogiendo la experiencia adquirida durante la época de vigencia de la legislación anterior, se crearon dentro de la Ingeniería Técnica Agrícola las especialidades de Explotaciones



Agropecuarias; Mecanización Agraria y Construcciones Rurales; Industrias Agrícolas, y Hortofruticultura y Jardinería.

A partir de 1963, y en aplicación de la normativa sobre enseñanzas técnicas, se estableció para cada carrera técnica un sistema binario de enseñanzas concebido en base a un criterio distinto al hasta entonces vigente:

1. Enseñanza de grado superior. Otorgaba una formación de carácter universal y una titulación con plenas atribuciones.
2. Enseñanza de grado medio. Otorgaba una formación especializada de carácter práctico y facultaba para el ejercicio de una técnica concreta.

-Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Se establece para el acceso a la educación universitaria un curso de orientación al que se accede tras la obtención del título de Bachiller. Podían acceder también al título los mayores de 25 años que superasen las pruebas que se establecieron. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores pasaron a impartir enseñanzas en tres ciclos: disciplinas básicas en tres años (diplomado), especialización en dos años (licenciado, ingeniero o arquitecto) y preparación para investigación y docencia en tres años (doctor). Previa autorización, las universidades podían establecer criterios de valoración para el ingreso en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias.

La educación impartida en las Escuelas Universitarias constaba de un ciclo de tres años (Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad cursada), y las Escuelas de Ingeniería Técnica quedaban integradas en la Universidad como Escuelas Universitarias.

En su artículo 39, la Ley General de Educación determinaba que los títulos de Ingeniero e Ingeniero Técnico habilitan para el ejercicio profesional, lo cual vino a difuminar el rígido acotamiento de las atribuciones profesionales existente hasta entonces, a pesar de que se mantenía la vinculación a la especialidad de la titulación.

-Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, de Regulación de las Escuelas Universitarias.

-Ley 30/74, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

-Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Se establece que la superación del primer ciclo de estudios universitarios se obtiene el título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico. La Ley de Reforma Universitaria, en cambio, no contiene pronunciamiento alguno sobre la habilitación profesional aneja al título universitario.

-Reales Decretos 1.452/1990, 1.453/1990, 1.454/1990 y 1.455/1990, de 26 de octubre, por el que se establecen los títulos universitarios oficiales y las directrices generales de los respectivos planes de estudios, entre ellos los de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias; Explotaciones Agropecuarias; Hortofruticultura y Jardinería, y en Mecanización y Construcciones Rurales.





-Directiva 89/48 de la Comunidad Económica Europea, de 21 de diciembre, relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior, y que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

-Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como conclusión de la exposición anterior puede afirmarse que la normativa reguladora de los títulos académicos no establece ninguna exclusividad de actividades para sus poseedores. Por tanto, no existe monopolio de competencias profesionales en las Ingenierías, dependiendo las atribuciones de la formación adquirida.

La legislación de enseñanzas técnicas específica, tanto para Ingenieros como para Ingenieros Técnicos, que los respectivos títulos facultan para el ejercicio de la técnica correspondiente y concreta, pero siempre de acuerdo con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan en cada caso. Por tanto, se consagra el título de formación como instrumento acreditativo de la capacitación para el ejercicio de la técnica correspondiente. Sin embargo, no se considera en ningún caso la atribución de actividades profesionales exclusivas para ninguna profesión. En este sentido, el Decreto 148/1969 aparece como norma que describe el perfil formativo y de capacitación, pero no cabe considerarlo como disposición que acota los ámbitos de competencia profesional, sobre los cuales no se pronunció en absoluto la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, actualmente vigente, que completó la total separación entre legislación académica y legislación en materia de atribuciones.

Normativa sobre el ejercicio profesional.  
-----

La delimitación de las atribuciones de las profesiones técnicas ha de enfrentarse al problema de la concurrencia, que puede ser de dos tipos:

-Concurrencia vertical. Se da entre titulados técnicos de primer y segundo ciclo, es decir, entre Arquitectos y Arquitectos Técnicos, o entre Ingenieros e Ingenieros Técnicos de la misma rama de actividad.

-Concurrencia horizontal. Se produce entre titulados de distintas ramas y puede ser de dos tipos:

1. Concurrencia horizontal específica. Se da entre Ingenieros de distinta rama, y entre Ingenieros Técnicos de distinta rama, así como entre las diferentes especialidades de cada uno de ellos dentro de la misma rama.
2. Concurrencia horizontal genérica. Se da entre Arquitectos, Ingenieros, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, y otros titulados. A este tipo pertenecen también los supuestos de concurrencia entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos, o entre Ingenieros y Arquitectos Técnicos, que podrían calificarse también como de concurrencia mixta, ya que enfrentan entre sí a titulados de primer y segundo ciclo.



Hasta la promulgación de la Ley 12/1986, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos (en adelante, Ley 12/86), que es la norma principal actualmente vigente en materia de competencias profesionales, existía una gran profusión de normas que definían parcialmente las profesiones. Algunas eran de carácter reglamentario y en otros casos se trataba de leyes administrativas sectoriales. Esta dispersión era la causa de que existiesen graves problemas de interpretación y aplicación de las disposiciones, los cuales hubieron de ser paliados mediante la establecimiento de criterios de interpretación por parte de la doctrina del Tribunal Supremo.

Así pues, y en parte como consecuencia de la falta de concreción de la normativa académica al respecto de las actividades o funciones profesionales (no debe olvidarse que el legislador ha tendido a separar progresivamente ambos ámbitos), las disposiciones de atribuciones de los Ingenieros Técnicos se han caracterizado por su dimensión heterogénea y asistemática, con fuentes de muy diversa naturaleza, como las normas que establecen los derechos que conceden los títulos, las leyes sectoriales que fragmentariamente se refieren a las facultades profesionales y las propias del ordenamiento interno corporativo (p.e., las que se incluyen en las tarifas y honorarios profesionales de los Colegios profesionales).

En el caso de los Ingenieros Técnicos existen varios decretos relativos a las facultades y competencias de cada una de las ramas (para la Ingeniería Técnica Agrícola estaban establecidas en el anteriormente citado Decreto 2094/71), los cuales establecen un elenco detallado y definido de atribuciones. Sobre esas normas vino a incidir la norma específica de atribuciones para Arquitectura Técnica y la Ingeniería Técnica, la ya mencionada Ley 12/86

- Ley 12/86, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.

La promulgación de esta norma legal supuso un cambio radical en la regulación de las profesiones técnicas tituladas que se incluían en su ámbito de aplicación. En su Preámbulo se indica que tiene como finalidad superar las limitaciones y restricciones en el ejercicio profesional que se habían introducido en la normativa anterior, y que habían sido paulatinamente modificadas y corregidas por el Tribunal Supremo, que sentó como cuerpo de doctrina el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serían plenas en el ámbito de su especialidad respectiva. Y esa plenitud implica que no podrá haber más limitaciones cualitativas que la que se deriven de la formación y los conocimientos de la técnica propia de su titulación, y que no podrán imponerse válidamente limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios.

Se establece, por tanto, una vinculación entre las actividades profesionales y los títulos de formación, que serán los que amparen los conocimientos y formación necesarios para que aquellas existan, y que vendrán establecidos por la normativa de enseñanza. Con ello se culmina la separación definitiva entre legislación académica y legislación profesional.

Con la intención de establecer en su Preámbulo la plenitud de atribuciones a la que nos hemos referido, la Ley 12/86 establece en el art. 1.1 el criterio competencial básico:

*“Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica”.*



Y en el artículo 2.1 se desarrollan y explicitan esas facultades y atribuciones, entre ellas la de proyección:

*“Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

*a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación (...).”*

Así pues, y como norma general, cualquier Ingeniero Técnico Agrícola tendrá capacidad para proyectar, de modo que únicamente cabrán excepciones a esa regla en aquellos proyectos que notoriamente queden fuera del ámbito de los conocimientos adquiridos. Y como tales excepciones, deberán ser interpretadas restrictivamente, lo cual impide establecer a priori un catálogo de atribuciones propias de cada especialidad y denegar sin más la competencia para todo lo que quede fuera de aquél. Por tanto, se rompe así con la tendencia establecida en los decretos anteriores a la Ley 12/86, en los cuales se recogían listas concretas y cerradas de atribuciones. En este sentido, la consagración en la Ley 12/86 de los principios de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones dentro de la respectiva especialidad y libre competencia, ha de interpretarse como el fin de los monopolios en materia de atribuciones.

Junto a las actividades que mayor capacidad técnica y responsabilidad comportan, como son las de proyección, los siguientes apartados recogen de manera genérica y sin enumeraciones concretas otro tipo de trabajos profesionales que corresponden a los Ingenieros Técnicos:

*“b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*

*c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.*

*d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

*e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores”.*

Además, se hace referencia en el art. 2.4/Ley 12/86 a otras atribuciones y derechos reconocidos en otras normas diferentes, así como a la equiparación competencial de los antiguos Peritos y Aparejadores:

*“Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros*



*Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la Arquitectura o Ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones”.*

Y el artículo 4/LAPIT se ocupa de las actividades complejas que presentan elementos propios de varias titulaciones:

*“Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura o la Ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las especialidades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes”.*

Se establece así el criterio de la prevalencia, que, en caso de no poderse determinar, obligará a la intervención de titulados de todas las especialidades en presencia. De cualquier modo, el precepto se refiere al caso de actividades complejas que engloben materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura y la Ingeniería Técnica. En cambio, si se trata de una actividad de mayor sencillez y que no afecta a varias especialidades, podrá ser desempeñada por cualquier profesional técnico siempre que por su naturaleza y características caiga bajo el ámbito de su titulación.

En cuanto a la determinación de la especialidad, ámbito en el que se desenvuelve la plenitud competencial, el art. 1.2/LAPIT señala lo siguiente:

*“A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica”.*

Por tanto, hay que precisar el alcance de esa remisión a una norma de rango inferior y anterior a la promulgación de la CE. Como se ha apuntado anteriormente, debe considerarse que en esa norma, que fue dictada en desarrollo de la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, se definen las diferentes especialidades de la Ingeniería Técnica Agrícola, pero no se establece el contenido sustantivo de cada una de ellas ni se definen sus atribuciones. Antes al contrario, opera únicamente como índice descriptivo de las mismas. En efecto, la remisión al Decreto debe entenderse en sus justos términos. O, lo que es lo mismo, exclusivamente en función del ámbito que delimita su título -“(…) por el que se regulan las denominaciones de (...)”-, y en ningún caso como una regulación de atribuciones o una llamada a la totalidad de su contenido, sino únicamente a la parte del mismo que enuncia las especialidades. Vienen a confirmar esta interpretación tanto la Disposición Transitoria Primera del propio Decreto 148/1969, que remite a una posterior determinación de las facultades y atribuciones de los técnicos (es lo que hizo la Ley 12/86), como la Disposición Final Cuarta de la propia Ley 12/86, que establece taxativamente que “*quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*”.



Además, en el texto de la Ley 12/86 se hace referencia a las especialidades “enumeradas” en el Decreto 148/69, y nunca se utiliza la expresión “definidas”. Por tanto, y en consonancia con los principios establecidos por la Ley 12/86 de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones e idoneidad o capacitación real, tal contenido vendrá determinado por la normativa académica que establece las enseñanzas a impartir para obtener la titulación. Serán los conocimientos adquiridos en cada especialidad, por tanto, los que determinarán la existencia o no de atribuciones. En el caso de los I.T.A., cada una de las especialidades de la profesión cuenta con su norma creadora. En efecto, las cuatro fueron aprobadas por Real Decreto de 26 de octubre de 1990 (modificadas posteriormente en cuanto a la denominación por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero), y en las mismas se establece el título universitario oficial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Esas normas son las siguientes: RD 1452 (Industrias Agrarias y Alimentarias), RD 1453 (Explotaciones Agropecuarias), RD 1454 (Hortofruticultura y Jardinería) y RD 1455 (Mecanización y Construcciones Rurales). De lo establecido en ellas y en los planes de estudio que las desarrollan depende la solución a los problemas competenciales que puedan plantearse.

-Especial referencia a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE).

La competencia de los Ingenieros Técnicos Agrícolas también depende de otras normas de rango legal e infralegal, que son aplicables en ámbitos concretos de su actividad. La de mayor trascendencia es la Ley recientemente aprobada para regular el proceso edificatorio, la LOE, cuya regulación incide de lleno sobre todas las actividades profesionales relacionadas con el concepto de edificación (proyección, dirección de obra, dirección de ejecución de la obra, coordinación de seguridad y salud, etc.). Ese concepto aparece definido en el art. 2.1/LOE, según el cual se entiende como por edificación *“la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.*

En cuanto a los restantes tipos de edificaciones, el 2.2. cita otras que entran también dentro del ámbito de aplicación de la LOE:

Respecto a la proyección, el art. 10/LOE se define la figura del proyectista como agente de la edificación y establece quiénes tienen atribuciones para ejercer como tal:



*“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto”.*

Las obligaciones a cumplir por el proyectista son desarrolladas en el número siguiente del citado artículo. Entre ellas, la principal en relación a las atribuciones de la Ingeniería Técnica Agrícola, a saber, estar en posesión de la titulación:

*“2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante (...).*

*(...) Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b y 2.c del artículo 2 de esta Ley.*

*En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la Arquitectura o la Ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate (...).”.*

En cuanto a la dirección de obras, el art. 12.3/LOE señala como obligación de quien la asuma:

*“Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante (...).*





*(...) Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas”.*

Y para el caso de la dirección de la ejecución de la obra, el art. 13.2/LOE es el que establece esas obligaciones:

*“Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En el caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de Arquitecto Técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por Arquitectos.*

*En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico”.*

Por último, en el caso de los coordinadores de seguridad y salud la Disposición Adicional Cuarta afirma que *“las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”.*

Por tanto, los Ingenieros Técnicos Agrícolas tienen atribuciones legales para ser proyectistas, directores de obra, directores de ejecución de obra y coordinadores de seguridad y salud, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias. Es decir, siempre que se trate de una edificación agropecuaria o de otros de los usos para los cuales se admite su participación, y siempre que el concreto trabajo profesional caiga bajo el ámbito de los conocimientos amparados por su título.

#### Conclusión.

Todo lo expuesto da una idea de la complejidad inherente a la problemática de las atribuciones profesionales. La legislación vigente ha consagrado los principios de libre ejercicio profesional, plenitud competencial, idoneidad y especialidad, a los cuales ya se hacía referencia en las resoluciones judiciales que prefiguraron los nuevos conceptos en la materia. No obstante, es necesario que en el futuro la aplicación de ese cuerpo normativo huya de inercias del pasado y acabe con la disparidad de criterios que ha existido en el sector. Tras quince años de vigencia de la LAPIT, los más de 200.000 trabajos elaborados por los Ingenieros Técnicos Agrícolas son el mejor aval profesional de un colectivo plenamente consolidado entre las profesiones técnicas, a la vez que preparado para afrontar los grandes retos que se plantean en el comienzo del siglo entrante, como el desarrollo de las nuevas tecnologías y la creación de un mercado de servicios profesionales de ámbito continental.